

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BIZCAYA



REPOBLACIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO

La Excma. Diputación Provincial, penetrada de la importancia que reviste la repoblación y fomento del arbolado en esta provincia y con objeto de que pueda alcanzar el mayor desarrollo posible; acordó en sesión del día 6 de Diciembre último aprobar las siguientes bases propuestas por la Comisión de Agricultura:

1.^a Se crearán en la provincia de Bizcaya cinco viveros, uno por cada uno de los Distritos de la provincia, con cargo y por cuenta de la Excma. Diputación, á cuyo fin destinará anualmente y hasta que se hallen dichas almácigas en su completo desarrollo y mientras dure su conservación y sea necesario, la cantidad de 17.000 pesetas, divididas por iguales partes para los cinco viveros.

2.^a La Junta provincial de Agricultura de cada Distrito será la encargada de proponer, no solo el lugar más apropiado en cada uno de ellos para el establecimiento de los viveros, sino la manera y forma de crearlos, clases de plantaciones y árboles que se habrán de sembrar, atendidas las circunstancias del terreno y las necesidades del arbolado en cada Distrito.

3.^a Para ello la Diputación pasará previamente una circular á los pueblos de la provincia en la que se consignará lo que se propone hacer la Diputación en beneficio de la repoblación y fomento del arbolado, y se pedirá á los mismos ofrezcan á la Diputación para el objeto los terrenos comunales que consideren más adecuados y propios, debiendo hacerse tales ofrecimientos sin remuneración, á fin de que

el terreno donde se establezcan las almácigas nada cueste y la propiedad de las mismas en cualquier tiempo que fuese se considere de los pueblos.

4.^a De entre los terrenos que se ofrezcan, y teniendo en cuenta además las condiciones más favorables en que dichos terrenos se propusieren por los pueblos, la Diputación elegirá los que considere más aceptables y de condiciones mejores, de acuerdo y á propuesta de la Junta especial de Agricultura del distrito respectivo.

5.^a Para la inspección y vigilancia de las labores y para la mejor conservación de los referidos viveros, la Diputación nombrará una persona perita encargada de los trabajos necesarios, asignándole el sueldo que considere necesario, el cual se deducirá por partes iguales de la consignación total establecida para cada uno de los cinco viveros de la provincia.

6.^a El nombramiento de esta persona se hará por oposición ó por concurso, y la Excm. Diputación determinará la forma en que se harán las labores, ya sea por subasta ó administración y valiéndose del personal de Peones camineros, á quienes en todo caso se encargará, una vez terminadas las labores, de la custodia y conservación de los referidos viveros.

7.^a Al mismo tiempo que se crean estos viveros se recabará de los pueblos que puedan hacerlo, el establecimiento de viveros municipales, con arreglo á las disposiciones contenidas en el Reglamento de 1850, para lo cual la Diputación proporcionaría de sus viveros, una vez establecidos, los plantones necesarios, gratuitamente y en las épocas oportunas.

8.^a Los sacrificios que en este punto hicieran los Ayuntamientos deberán ser tenidos muy en cuenta para el otorgamiento de los premios que la Diputación estableciera en lo futuro para los particulares ó entidades que más y mejores plantaciones presentaren en las condiciones exigidas para el otorgamiento de esta clase de premios.

9.^a Los particulares que quisieran hacer por su cuenta otros viveros y plantaciones en la provincia, tendrán derecho á llevarse de los viveros provinciales los plantones ó simiente que les fuere necesarios, Y la Diputación se los concederá mediante el pago solamente de la cantidad que los tales plantones ó simiente hubieran costado á la provincia.

10.^a La Diputación podrá también conceder gratuitamente á los

particulares las plantas ó simientes de sus viveros que aquellos necesitaren para sus almácigas, siempre que los tales hubieran presentado con anterioridad y en condiciones que se exigiese, cierto número importante de plantaciones, merecedoras de tal premio por parte de la Corporación Provincial.

11.^a Se ordenará á los Ayuntamientos el cumplimiento del artículo del Reglamento de 1850, por virtud del cual se concedía á cualquier vecino ó propietario del respectivo pueblo el poder hacer plantaciones de árboles que se consideren más convenientes en los montes comunales des poblados de la jurisdicción, previo el permiso del Ayuntamiento.

12.^a También se pondrá en vigor el artículo de dicho Reglamento según el cual no podrá hacerse bajo ningún pretexto corte de árboles por pie ni aún de los infructíferos en los montes comunales de los pueblos, por sus respectivos Ayuntamientos, sin que previamente hubiera obtenido la autorización de la Diputación, que en ningún caso le concederá sin que los que hayan de cortarse se reemplacen por un número cuádruplo de plantas jóvenes de alguna de las clases designadas como mejores en el lugar respectivo.

13.^a La Excma. Diputación, tanto para otorgar los permisos á los particulares que lo soliciten de los pueblos (á que se refiere la base 11.^a) y los Ayuntamientos respectivos los negaran sin razón ni causa fundada, si acudiesen enalzada, como para todas las demás incidencias y resoluciones que hubiera de adoptar con arreglo á las bases anteriores, deberá tener en cuenta los informes que en cada caso crea conveniente solicitar de las Juntas respectivas de Distrito, del mismo modo que procurará desarrollar en un Reglamento especial, hecho de acuerdo con la Junta general de Agricultura, las bases contenidas en el informe que precede.»

Y en cumplimiento de lo determinado en la 3.^a de las referidas bases dirijo á V. la presente circular para que por todos los medios que le sugiera su reconocido celo se sirva darla la mayor publicidad para que surta los efectos determinados en la misma, debiendo la Corporación de su presidencia cumplir lo prevenido en la 3.^a y 11.^a de las repetidas bases.

Bilbao 14 de Febrero de 1896.—El Presidente, *José M.^o de Arteche*.
SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE.....

